



FECHA: San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00021-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	NURIS VARGAS AGRESSOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS Y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS
DEMANDADAS	INVERSIONES HARB IMAM SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual aduce aportar constancia de haberle notificado a la demandada determinada el auto admisorio de la demanda. Aunado a ello, le informo del correo arrimado por una profesional del derecho, a través del cual solicita le sea reconocida personería en el sub-lite como mandataria judicial de la Sociedad INVERSIONES HARB IMAM SAS, según el poder que le fue conferido por el Representante Legal de la misma y que fue anexado a la solicitud.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO	88-001-31-03-002-2023-00021-00
DEMANDANTES	NURIS VARGAS AGRESSOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS Y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS
DEMANDADAS	INVERSIONES HARB IMAM SAS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0135- 23

Visto el informe de secretaría y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, en especial el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo activo, a través del cual informa que “...se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, notificando a la Parte Demandada de esta providencia, a través del Servicio @-entrega, como se acredita con la captura de pantalla que se anexa...”, es pertinente señalar que si bien al referido escrito se adjuntó un pantallazo, el mismo es ilegible, lo que impide visualizar con claridad o precisión su contenido; en efecto, a pesar que el referido documento tiene apariencia de ser la constancia de remisión electrónica efectuada por intermedio de una empresa de servicio postal, la calidad de la citada imagen no es óptima, al ser borrosa, lo que imposibilita percibir la información en ella plasmada, por lo que no es viable definir qué documentación fue remitida, la dirección a la que se envió y/o el destinatario del envío, la fecha en que se surtió dicha actuación y el acuse de recibo o prueba del acceso del destinatario al mensaje.

Ahora bien, en vista de que la Sociedad INVERSIONES HARB IMAM SAS, por intermedio de su Representante Legal, confirió poder a una abogada para que la represente en esta Litis, sería del caso entender que se cumplió el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 301 del C.G.P., según el cual: “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...) el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”, y por ende tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de este contencioso a la aludida accionada; no obstante a lo anterior, como quiera que ante las deficiencias que presenta la constancia reseñada en el acápite que precede no existe certeza si efectivamente la demandada determinada fue notificada personalmente por medios electrónicos con anterioridad a que se allegara a las foliaturas el poder antes citado, en aras de definir si la parte actora notificó en legal forma la providencia que dio inicio a esta litis y si es así, el momento puntual desde el cual debe (o debió) contabilizarse el término previsto en el Artículo 369 del CGP para que el ente societario demandado ejerza su derecho de contradicción y defensa, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que, en el término de dos (02) días, allegue al plenario por medios electrónicos constancia legible de la notificación que aduce haber realizado, so pena de que se tenga por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la Sociedad INVERSIONES HARB IMAM SAS.

De otra parte, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la apoderada judicial de la Sociedad demandada determinada, toda vez que el poder arrimado a las foliaturas reúne las exigencias previstas en el Artículo 74 ibídem.

Por último, ante la solicitud incoada por la profesional del derecho que representa a la demandada determinada, tendiente a que se le permita el acceso al expediente contentivo del Proceso de la referencia, se dará traslado de la aludida solicitud a la secretaría del Despacho, para que atienda la misma de forma inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

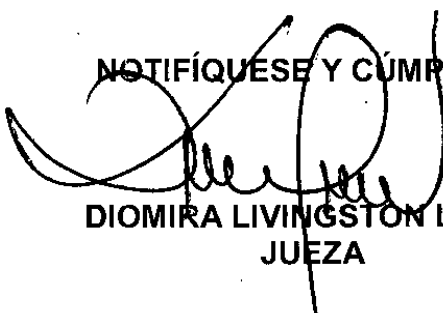


RESUELVE

PRIMERO: Requerir al extremo activo, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase a la Doctora BETMAR ANGELICA MUÑOZ CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.896.869 y portadora de la T.P. No. 166.040 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Sociedad INVERSIONES HARB IMAM SAS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

TERCERO: Trasládese a la secretaría del Despacho la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada determinada, tendiente a que se le permita el acceso al expediente contentivo del Proceso de la referencia, para los fines señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JNL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.027, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario